

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 10 de julio de 2025

Oficio IPCC-OFI-001284-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PÁGINA WEB
ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARA NOTIFICAR: OFICIO IPCC-OFI-000873-2024 del 29 de mayo de 2024

A:

INVERSORA COLOMBIANA LTDA, hoy INVERSORA COLOMBIA S.A.S

La Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, luego de haber sido enviado y entregado por correo certificado citación para notificación personal del AUTO IPCC-AUTO-00034-2024 del 29 de mayo de 2024, proferido dentro del PAS No. 008 de 2024, recibimos el día 27 del junio del mismo año, de acuerdo al certificado No. 2047524 de la empresa SERVIENTREGA S.A.S. devolución sin que a la fecha se haya hecho efectiva la notificación personal del auto arriba identificado; la suscrita funcionaria **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página web **del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias** www.ipcc.gov.co, la **NOTIFICACIÓN** del referido oficio que contiene diez (10) folios útiles y escritos, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy 18 de julio de 2025.

En constancia,



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Se **DESFJA** el día de hoy _____ del mes de _____ del año _____.
Todo lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra el presente oficio que se notifica NO proceden recursos, así mismo se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente del retiro del Aviso.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47 División de Patrimonio
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Lourdes Pérez	Asesora Jurídica Externa	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.



Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

Oficio IPCC-OFI-000873-2024

Señores

**INVERSORA COLOMBIANA LTDA, hoy INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”
PROPIETARIO/POSEEDOR**

Barrio Getsemani, Kra. 26B, Cl 28 (Callejón Ancho) nomenclatura 10B-63
Cartagena de Indias D. T. y C.

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio N° 008 de 2024

Asunto: Comunicación Auto N° IPCC-AUTO-00034-2024 de fecha 29 de mayo de 2024

Cordial saludo,

Por medio del presente, el suscrito profesional especializado de la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -IPCC-, se permite informarle que mediante auto **Comunicación Auto N° IPCC-AUTO-00034-2024 de fecha 29 de mayo de 2024**, se ha ordenado la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos por las presuntas afectaciones contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena, sobre el inmueble ubicado en el Centro, barrio Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000.

En tal sentido, manifestarle que a través del auto en cuestión se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA y avocar el conocimiento del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio **No. 008 de 2024** por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito por la indebida intervención en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000, se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística.

SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra **INVERSORA COLOMBIANA LTDA, hoy INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”** identificada con NIT 800026390-2 quien ostenta la calidad de propietario del predio y por tanto responsables de la intervención que se realiza en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 donde se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística, por el siguiente cargo:

Cargo Único:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención sin la respectiva autorización de autoridad competente, de un bien de interés cultural ubicado en el Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 por realizar lo siguiente: “a pesar de que se encuentra dentro de un proceso sancionatorio, continúa con obras, hasta la instalación de un vidrio completo en fachada reemplazando sus materiales anteriores que eran de madera ¹”

TERCERO: SUSPENDER preventivamente las obras, que se adelantan en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N°

¹ Informe técnico de 10 de abril de 2024.

1/2



60-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000, para lo cual se ordena poner el sello respectivo en sitio exterior visible del inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS** “en liquidación” identificada con NIT 800026390-2.

QUINTO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia las pruebas decretadas, prácticas y allegadas dentro de la Averiguación Preliminar, las cuales corresponden a las siguientes:

1. Informe Técnico 10 de abril de 2024.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Resolución expedida por el IPCC RES-00039-2023 de julio del 2023 en contra de los infractores por el mismo predio.

SEXTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideren conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Policía Metropolitana de Cartagena y a la Inspección de Policía de la Comuna 1B, a fin de que presten su concurso inmediato para efectos de hacer efectiva en el tiempo, la suspensión y cerramiento preventivo de las obras, de conformidad con la Ley 1185 de 2008.

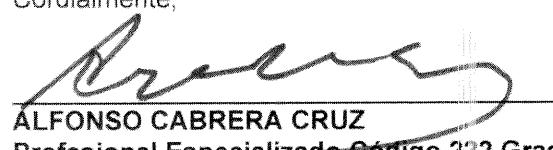
OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de los principios constitucionales al debido proceso, remitimos copia del respectivo auto y sus anexos, con el fin de que pueda hacerse parte en el proceso y ejercer sus derechos.

Anexos:

- 1- **Comunicación Auto N° IPCC-AUTO-00034-2024 de fecha 29 de mayo de 2024**
- 2- Informe Técnico de fecha 10 de abril de 2024

Cordialmente,


ALFONSO CABRERA CRUZ
Profesional Especializado Código 222 Grado 45
División de Patrimonio
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Proyectó: Karina Martínez/ Asesora Jurídica Externa –División de Patrimonio
Revisó: Roxana Segovia/ Asesora Jurídica Externa –División de Patrimonio



2/2

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.008 de 2024

IPCC-AUTO-00034-2024

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

“Por el cual se califica el mérito y se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego de Cargos”

El Profesional Especializado código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a calificar el mérito por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Centro, barrio Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.

Mediante Informe Técnico rendido por Juan David Manosalva y Manolo Molina de fecha 10 de abril de 2024, el cual tuvo como objeto el inmueble ubicado en Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 en el cual señalaron al literal lo siguiente:

“El día 10 DE ABRIL del 2024 se realizó visita de inspección por control al inmueble y se realizó una visita técnica al predio ubicado en el barrio Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27, (LOCAL COMERCIAL PAILA GELATERIA), por parte del IPCC, en cabeza del Prof. Espe. De la división de Patrimonio asignado Alfonso Cabrera, en donde designa un equipo para realizar inspecciones a inmuebles en las diferentes zonas del Centro Histórico y su periferia urbana, la visita fue realizada por los arquitectos Juan David Manosalva y Manolo Molina... durante nuestra visita de control de obras en la Calle Larga, a nivel de espacio público se observó unas intervenciones en la fachada del inmueble 55 de la manzana 144, donde funciona el HOSTAL SEVEN NIGHTS CARTAGENA, precisamente las intervenciones de modificaciones en la fachada se determina que se está desarrollando un establecimiento de comercio que se es llamado PAILA GELATERIA. En nuestro oficio de seguimiento y control de obras de mantenimientos se hizo un llamado a los trabajadores en el área y se solicitó amablemente la documentación respectiva y el listado de actividades a desarrollar... le pedimos la documentación pertinente de esas obras a lo que no se nos suministró ningún documento y que desconoce cuáles son los trámites para realizar estas modificaciones, se le brindo el apoyo de acercarse al IPCC y allá se les dio las sugerencias de detener las obras hasta esclarecer su situación debido a que se ha detectado que el inmueble se encuentra En desarrollo de un proceso sancionatorio, y recomendaciones de comunicarse con el equipo jurídico para conocer como va el proceso y si puede realizar estas modificaciones, de igual manera se hizo caso omiso y continuaron con las obras hasta la instalación de un vidrio completo en fachada reemplazando sus materiales anteriores que eran de madera.”¹

Que por lo anterior y los antecedentes que reposan en los archivos del Instituto de Patrimonio y Cultura en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio no.014 de 2022, se tiene que la sociedad **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS** “en liquidación” identificada con NIT 800026390-2 es la propietaria del bien inmueble antes identificado y por consiguiente primer respondiente por las intervenciones que se adelantan en

II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias es competente para conocer y decidir el presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – Ley 1437 de 2011, en la forma y términos señalados por sus artículos 47 y subsiguientes.

III. INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR.

INVERSORA COLOMBIANA LTDA, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS** “en liquidación” identificada con **NIT 800026390-2** como el propietario del bien inmueble ubicado en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000.

IV. HECHOS

PRIMERO: Que con ocasión a la visita técnica de control realizada el día 10 de abril de 2024 del inmueble ubicado en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000, los asesores de la División de Patrimonio Cultural, rindieron el informe técnico en el cual se precisó que encontraron los siguientes: “se le brindo el apoyo de acercarse al IPCC y allá se les dio las sugerencias de detener las obras hasta esclarecer su situación debido a que se ha detectado que el inmueble se encuentra En desarrollo de un proceso sancionatorio, y recomendaciones de comunicarse con el equipo jurídico para conocer cómo va el proceso y si puede realizar estas modificaciones, de igual manera se hizo caso omiso y continuaron con las obras hasta la instalación de un vidrio completo en fachada reemplazando sus materiales anteriores que eran de madera.” Que de la anterior obra no se obtuvo en la visita, la licencia urbanística ni el concepto favorable del Comité Técnico Histórico de Patrimonio y Cultural.

SEGUNDO: En las labores de verificación del expediente del proceso administrativo sancionatorio N° 014 de 2022, se obtuvo que **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS** “en liquidación” identificada con **NIT 800026390-2** es el propietario del bien inmueble antes identificado; que esta información reposa en los archivos del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, teniendo en cuenta que en fecha 28 de marzo de 2022, el IPCC tuvo conocimiento de intervenciones en el mismo inmueble presuntamente sin contar con concepto previo del comité técnico de patrimonio ni la correspondiente licencia, en virtud de lo cual se inició, dio trámite y llevó hasta su finalización, procedimiento administrativo sancionatorio que concluyó con la sanción al propietario del inmueble. Por tanto, es procedente considerar una presunta reincidencia en actuaciones contrarias a la protección del patrimonio cultural distrital.

TERCERO: Que en razón a que de conformidad con el informe de fecha 10 de abril de 2024, el aquí presuntamente infractor desarrolló intervenciones sin concepto favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística emitida por la autoridad administrativa correspondiente, se hace necesario por parte de esta División de Patrimonio pronunciarse al respecto.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamento de los hechos referidos anteriormente, los siguientes medios de prueba obrantes



3. Resolución expedida por el IPCC RES-00039-2023 de julio del 2023 en contra de los infractores por el mismo predio en el Proceso Administrativo Sancionatorio 014 de 2022.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 2011.
3. Ley 397 de 1997.
4. Ley 1185 de 2008.
5. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
6. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
7. Resolución 00039-2023 de julio de 2023 expedida por el IPCC

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

En este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Ahora bien, el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (en adelante División de Patrimonio Cultural), señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

En tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la presunta en la indebida intervención realizada en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria



Y que dicha obra se ejecutó sin licencia urbanística y sin el concepto favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural. Por lo anterior y los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

La Ley 163 de 1959 es aquella por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

"ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas".

En concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, encontramos que, de todos los elementos materiales probatorios, se concluyó que, en el predio mencionado se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística, lo que nos permite establecer que existen méritos para iniciar una actuación formal, y ordenar la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio **No. 008 2024** con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas en la etapa preliminar.

Así mismo se desprende del material probatorio que **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”** identificada con **NIT 800026390-2** es el propietario del bien inmueble antes identificado y por consiguiente son los responsables de la intervención que se adelanta en este.

Así las cosas, los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”** identificada con **NIT 800026390-2**.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VIII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O



cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinarias, particularmente el numeral 2 y 4, el cual dispone:

“Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

Parágrafo 1º. *Las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

Parágrafo 2º. *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, hace parte de la órbita jurídica del caso sub judice el concepto de intervención, que resulta indispensable para determinar la conducta, se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente el artículo 212 del decreto Ley 010 de 2012.



El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

"2. *Intervención*. Por *intervención* se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado".

IX. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural del distrito a la luz de las disposiciones normativas descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En este orden de ideas, se procederá DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIÓNATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS** "en liquidación" identificada con NIT 800026390-2, que la ser la propietaria acreditada, es responsable de la intervención que se realiza en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemani, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 donde se obtuvo a través de visita técnica realizada el día 10 de abril de 2024 que: "se le brindo el apoyo de acercarse al IPCC y allá se les dio las sugerencias de detener las obras hasta esclarecer su situación debido a que no ha detectado que el inmueble se encuentra En desarrollo de un proceso sancionatorio."



anteriores que eran de madera" y que dicha obra se ejecutó sin licencia urbanística y sin el concepto favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el expediente y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el sub lite, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA y avocar el conocimiento del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio No. **No. 008 2024** por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito por la indebida intervención en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000, se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística.

SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”** identificada con **NIT 800026390-2** quien ostenta la calidad de propietario del predio y por tanto responsables de la intervención que se realiza en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 donde se adelanta una intervención sin el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural y sin licencia urbanística, por el siguiente cargo:

Cargo Único:

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito materializada en la indebida intervención sin la respectiva autorización de autoridad competente, de un bien de interés cultural ubicado el Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000 por realizar lo siguiente: “a pesar de que se encuentra dentro de un proceso sancionatorio, continúa con obras, hasta la instalación de un vidrio completo en fachada reemplazando sus materiales anteriores que eran de madera.²”

TERCERO: SUSPENDER preventivamente las obras, que se adelantan en el inmueble ubicado en Centro sector Getsemaní, Calle Larga o calle 25 N° 9^a-25 (Hostal) 9^a-27 identificados con matrícula inmobiliaria N° 060-15996 y referencia catastral N° 0101-0144-0055-000, para lo cual se ordena poner el sello respectivo en sitio exterior visible del inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, en los términos del artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- **INVERSORA COLOMBIANA LTDA**, hoy **INVERSOLA COLOMBIA SAS – INCOL SAS “en liquidación”** identificada con **NIT 800026390-2**.

QUINTO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia las pruebas decretadas, prácticas y allegadas dentro de la Averiguación Preliminar, las cuales corresponden a los siguientes:



1. Informe Técnico 10 de abril de 2024.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Resolución expedida por el IPCC RES-00039-2023 de julio del 2023 en contra de los infractores por el mismo predio.

SEXTO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia para que, si lo consideren conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Policía Metropolitana de Cartagena y a la Inspección de Policía de la Comuna 1B, a fin de que presten su concurso inmediato para efectos de hacer efectiva en el tiempo, la suspensión y cerramiento preventivo de las obras, de conformidad con la Ley 1185 de 2008.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO RAFAEL CABRERA CRUZ.

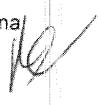
Profesional Especializado Código 222 Grado 45.

División de Patrimonio.

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

Proyectó: Karina Martínez - Asesor Jurídico Externo.

Revisó: Roxana Segovia – Asesora Externa



8/8